REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00153 DE SANTIAGO MORALES LONDOÑO CONTRA NUEVA EPS Y OTRO.

Procede el juzgado a reolver la presente acción de tutela, recibida de la oficina de reparto judicial el 03 de agosto a las 20:29 horas.

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

HECHOS

En amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, el señor SANTIAGO MORALES LONDOÑO pretende se ordene a las accionadas el reconocimiento y pago de incapacidades posteriores a los 540 días.

Para sustentar sus pretensiones manifiesta que se encuentra afiliado como cotizante activo de la NUEVA EPS y en protección pensional a la AFP PORVENIR; que desde el 18 de noviembre de 2018 viene siendo incapacitado por médicos adscritos a su prestadora de salud, pues padece de INSUFICIENCIA RENAL, HIPERGLASIA SUPRARENAL CONGENITA CLÁSICA, PSEUDOCOXALGIA, SACROILEITIS BILATERAL CRÓNICA y DISCOPATIA EN L4, L5 S1; que a través de dictamen No. 1088335787-98-1 del 25 de marzo del año en curso, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, le fue calificada su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 47.75% de origen común y con fecha de estructuración agosto 17 de 2019, concepto ante el cual interpuso recurso de reposición el cual cursa ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Arguye que los pagos de las incapacidades fueron canceladas del día 3 al 180 por la NUEVA EPS y del día 181 al 540 por parte de PORVENIR AFP; que las incapacidades posteriores al día 540, es decir, a partir del 13 de mayo de 2020, a la fecha no le han sido canceladas a pesar de los requerimientos efectuados; que estas peticiones fueron negadas por las accionada, con el argumento según PORVENIR, de que las posteriores al día 540 le corresponde asumirlas a la NUEVA EPS, conforme a la Ley 1753 de 2015; de otro lado, la NUEVA EPS indicó que dicho pago no procedía, toda vez que se había emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje inferior al 50% y que lo que procedía, era el inicio de proceso de reintegro para garantizar su mínimo vital.

Finalmente expone, que su núcleo familiar está compuesto por su compañera permanente, quien se encuentra en periodo de gestación y por una menor de dos años de edad; que su grupo familiar depende de los ingresos derivados de su salario, que carece de bienes de fortuna que permitan solventar su manutención y que en la

actualidad se encuentra en una precaria situación ante la falta de recursos para el sustento de su familia.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 4 de agosto de 2020, se admitió para su trámite la presente acción, ordenando la notificación a la accionada NUEVA EPS y vinculándose a la AFP PORVENIR.

Al respecto, la **NUEVA EPS** indicó que a partir del día 180 y hasta el 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde a los fondos de pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable, siempre y cuando este concepto hubiese sido emitido antes del día 120 de incapacidad y enviado a los fondos de pensiones ante del día 150; que las AFP tienen la obligación de expedir el dictamen de la calificación de la pérdida de capacidad laboral en forma oportuna; que la responsabilidad de la AFP en cuanto al reconocimiento económico, es con independencia de si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, es favorable o desfavorable dentro de los términos señalados en el decreto ley 19 de 2012.

Así mismo afirma que según el decreto 1333 de 2018, no hay concepto favorable de rehabilitación por lo que no hay lugar a que esa EPS sea la responsable del pago de las incapacidades por las que se le atribuye responsabilidad.

Por último expone esta accionada, que el señor SANTIAGO MORALES LONDOÑO cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección aquí debatida, por lo que le corresponde acudir a la jurisdicción laboral y que al ser los derechos aquí pretendido de orden económico, estos no son susceptibles de ser amparados mediante esta acción, por lo tanto solicita se deniegue por improcedente esta acción constitucional.

De otro la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.**A, indica que de conformidad con el certificado de incapacidades, el señor SANTIAGO MORALES LONDOÑO, el día 181 lo cumplió el 20 de mayo de 2019 y el 540 el 13 de mayo del cursante, que los pagos se han generado a la cuenta del accionante, y que se debe tener en cuenta que en concordancia con lo consagrado en la ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud, admitió que son las EPS las que deben pagar las incapacidades posteriores al día 540, por lo que dicha AFP no adeuda suma alguna al accionante.

De la misma manera señala esta accionada que el grupo interdisciplinario de la CIA DE SEGUROS ALFA S.A., determinó para el accionante, una pérdida de capacidad laboral del 13.90% de origen común, y que al este no estar de acuerdo, fue remitida la información a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ quien determinó una pérdida de capacidad del 47.75% con fecha de estructuración del 17 de agosto de 2019 y de origen común, inconforme con esta decisión se trasladó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ , de la cual se está a la espera de un pronunciamiento sobre el particular, es decir, que al encontrarse en trámite la revisión, no es posible continuar con proceso alguno y que a la fecha el accionante no cumple con los requisitos para pensión.

Así mismo discute, que la presente acción de tutela se torna improcedente, por cuanto existen otros medios de defensa judicial y que es ajeno a los jueces entrar a decidir sobre conflictos de reconocimiento, liquidación y ordenes de pago de una prestación social, pues para ello existen las instancias correspondientes, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley,.

Finalmente concluye, con que dicha AFP no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES:

Este medio consagrado en la Constitución Nacional de 1991, se constituye, en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando estos, hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad de este procedimiento especial es lograr, que el Estado a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o, impida, que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual

El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones.

Esas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, así lo ha sostenido la Corte al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que tal procedimiento se ha creado *"(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada".*

En sentencia T-490 de 2015, la Corte Constitucional expuso:

> *"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son*

presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

Teniendo en cuenta lo anterior, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, razón por la cual la Corte ha reconocido que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención

Pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días.

El Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS[1].

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran

concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010[2] advirtió lo siguiente:

> *"(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir."* Agregó que *"En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se buscó dar una solución al aludido déficit de protección, por lo que en el artículo 67 de la mencionada ley se dispuso, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *"[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."*. **Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.**

Con fundamento en lo mencionando precedentemente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2016, para dar aplicación del art. 67 de la Ley 1753, establece tres reglas:

"(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad".

Posteriormente, en Sentencia T-200 de 2017, se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común así:

- De 1 a 2 días, el obligado era su empleador según el art. 1º del Dcto 2943 de 2013.
- De 3 a 180 días, el obligado la EPS, art. 1º del art. 1º del Dcto 2943/2013.
- De 541 días en adelante, la obligada, la EPS, art. 67 de la Ley 1753/2015

Visto lo anterior, se tiene que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Así las cosas, se tiene que previo al año 2015 el desarrollo normativo y la jurisprudencia reconocían la existencia de un déficit de protección para los trabajadores que eran incapacitados por más de 540 días, el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015 supero dicha problemática, al menos mientras se encuentre vigente.

EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el señor SANTIAGO MORALES LONDOÑO interpone acción constitucional contra la NUEVA EPS y PORVENIR, por considerar que la negativa de dichas entidades en reconocer y pagar las incapacidades laborales, superiores a los 540 días, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y la igualdad, pues los certificados de incapacidad se produjeron como consecuencia de sus diagnósticos, lo que le ha impedido reintegrarse de manera satisfactoria a sus labores.

En razón del estado de salud en que se encuentra el tutelante, su médico tratante le ha prescrito incapacidades en distintos períodos, el señor MORALES LONDOÑO es claro en señalar que "…*en su orden fueron canceladas del día 3 al 180, por parte de la accionada; y del día 181 al 540 por parte del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A…"* igualmente lo reconocen las accionadas. Sin embargo, afirma el

accionante que ni la AFP PORVENIR ni la NUEVA EPS han cancelado las incapacidades generadas a partir del día 13 de mayo de 2020.

La NUEVA EPS indicó que es obligación de la Administradora de Pensiones asumir el pago de las incapacidades médicas a partir del día 181 hasta el día 540, y que la obligación del Fondo de Pensiones consiste en reconocer el subsidio hasta cuando se produzca el respectivo dictamen de invalidez, además aduce que el accionante no cuenta con concepto favorable de recuperación y dispone de otros mecanismos para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, como son las acciones judiciales.

A su turno la AFP PORVENIR solicitó tener en cuenta que en concordancia con el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud admitió que son las EPS las que deben pagar las incapacidades posteriores al día 540, además, que dicha administradora no adeuda suma alguna a favor del señor SANTIAGO MORALES LONDOÑO.

Así las cosas, le corresponde al despacho determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y al negarse a reconocer y asumir el pago correspondiente a las incapacidades posterioridad a los 540 días por enfermedad común.

Para efectos de darle solución al objeto de la *litis*, es preciso empezar por señalar que de los elementos de juicio allegados al proceso, ha encontrado el despacho que se encuentra probado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió concepto de perdida de capacidad laboral del 47.75% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 17 de agosto de 2019, el que se encuentra en trámite de resolver la apelación deprecada por el interesado; así mismo que a la señora LINA MARLEN USME GUALTEROS compañera del accionante, se le practicó ecografía de detalle anatómico arrojando al mes de julio del cursante, 20.3 semanas de gestación, igualmente se observa registro civil de nacimiento de la menor Luciana Morales Chaparro, hija del causante.

Con ocasión de los diagnósticos que padece el señor SANTIAGO MORALES LONDOÑO, se han expedido una serie de incapacidades que datan desde el 18 de noviembre de 2018 y hasta el 13 de agosto del año en curso, incapacidades que según versión del mismo accionante y accionadas solo fueron canceladas hasta el 13 de mayo de año en curso.

En cuanto a las incapacidades superiores a los 540 días, no se registra pago alguno, por lo que el accionante a la fecha no percibe asignación alguna y tampoco es acreedor a una pensión, pues no se encuentra acreditado su pago y ninguna de las accionadas acepta el pago de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte una clara afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor SANTIAGO MORALES LONDOÑO al constatarse que no ha recibido la totalidad del pago de sus incapacidades, las cuales, constituyen su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las precarias condiciones de salud en

que se encuentra, hecho que lo imposibilita para desempeñar algún tipo de trabajo, arriesgando la manutención de su familia, la cual depende de él. Afirmación que se tomará por cierta en tanto no fue controvertida por las demandadas.

De esta manera, observado de manera conjunta la manifestado por las accionadas, para el juzgado es claro que al no existir concepto favorable de rehabilitación el señor MORALES LONDOÑO se encuentra dentro de un grupo poblacional desprotegido, dado que no padece un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que lo haga beneficiario a una pensión de sobrevivientes, así como tampoco existe un concepto de rehabilitación del que se pueda afirmar que atendiendo de manera estricta los mandatos médicos pueda recurperar su estado de salud y así continuar laborando en óptimas condiciones o que asumida ya la enfermedad pueda convivir con ella en un ambiente laboral, por el contrario se encuentra en el peor de los escenarios posibles en el que tendría que padecer la enfermedad en total desprotección económica al no poder reintegrarse a laborar ni recibir auxilio económico alguno de parte del Sistema de Salud, situación última contraria a la carta política, la cual propugna por la materialización de los derechos de los ciudadanos, en especial aquellos que son sujetos de especial protección constitucional como son aquellos que padecen graves enfermedades congénitas, degenerativas o crónicas, como es el caso del señor MORALES LONDOÑO.

Así las cosas, asistiéndole razón a la Nueva EPS cuando afirma que el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias es el proceso ordinario ante los jueces laborales, el despacho concederá el amparo solicitado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como es la absoluta desprotección económica y asistencial de una persona con 47.75% de PCL certificada.

Por lo tanto, estando el accionante a la espera de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la NUEVA EPS deberá pagar a favor del accionante las incapacidades médicas debidamente certificadas causadas con posterioridad al día 540 de la siguiente manera:

1. Si la Junta Nacional de Calificación de Invalidez establece que la pérdida de capacidad laboral supera el 50%, el pago será hasta la fecha de notificación de dicho dictamen, momento en el cual el fondo de pensiones deberá evaluar la pertinencia de reconocer pensión de invalidez de origen común.

2. Si la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dispone una PCL inferior del 50%, seguirá pagando las incapacidades hasta que el Juez Laboral que conozca el proceso ordinario defina mediante auto o sentencia en firme la pertinencia de continuar con el pago de las mismas mientras cursa el proceso ordinario, por lo tanto para mantener esa protección el accionante **se encuentra obligado a radicar la correspondiente demanda ordinaria laboral dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del dictamen** de pérdida de capacidad laboral.

En todo caso, será deber del accionante, seguir el tratamiento y terapias ordenadas por el médico tratante, así como asistir a las valoraciones, exámenes y y cumplir con los procedimientos y recomendaciones necesarios para su rehabilitación, pues

de advertirsele al despacho que no obra de esta forma perderá la garantía aquí concedida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el señor SANTIAGO MORALES LONDOÑO como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS pagar a favor del accionante las incapacidades médicas debidamente certificadas por el médico tratante causadas con posterioridad al día 540 de la siguiente manera:

1. Si la Junta Nacional de Calificación de Invalidez establece que la pérdida de capacidad laboral supera el 50%, el pago será hasta la fecha de notificación de dicho dictamen, momento en el cual el fondo de pensiones deberá evaluar la pertinencia de reconocer pensión de invalidez de origen común.

2. Si la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dispone una PCL inferior del 50%, seguirá pagando las incapacidades hasta que el Juez Laboral que conozca el proceso ordinario defina mediante auto o sentencia en firme la pertinencia de continuar con el pago de las mismas mientras cursa el proceso ordinario, por lo tanto para mantener esa protección el accionante **se encuentra obligado a radicar la correspondiente demanda ordinaria laboral dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del dictamen** de pérdida de capacidad laboral que resuelve el recurso de apelación.

TERCERO: EXHORTAR al accionante a seguir el tratamiento y terapias ordenadas por el médico tratante, así como asistir a las valoraciones, exámenes y en general cumplir con los procedimientos y recomendaciones necesarios para su rehabilitación, pues de advertirsele al despacho que no obra de esta forma perderá, la garantía aquí concedida.

CUARTO: **NOTIFICAR** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91, informándoles que cuentan con tres días para impugnar la decisión.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
559bf15443a919b6c08e0373249a49c12a2d2395fafb4bdad2ef3b86209b039b

Documento generado en 18/08/2020 06:43:31 p.m.